

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 18 de julio de 1989

por la que se modifica, a fin de fijar la fecha de expiración de las excepciones establecidas para Irlanda y el Reino Unido, la Directiva 85/3/CEE relativa a los pesos, las dimensiones y otras características técnicas de determinados vehículos de carretera

(89/460/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 75,

Vista la Directiva 85/3/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1984, relativa a los pesos, las dimensiones y otras características técnicas de determinados vehículos de carretera⁽¹⁾, modificada en último lugar por la Directiva 89/338/CEE⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión⁽³⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽⁴⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽⁵⁾,

Considerando que la Directiva 85/3/CEE establece los pesos y dimensiones máximos autorizados y otras características técnicas de determinados vehículos de carretera;

Considerando que el estado de determinados tramos de la red de carreteras de Irlanda y del Reino Unido no permitía a dichos Estados miembros aplicar todas las disposiciones de la Directiva 85/3/CEE y de sus modificaciones en el momento en que se adoptó;

Considerando que, por consiguiente, se aplazó temporalmente la aplicación de algunas de estas disposiciones en dichos Estados miembros;

Considerando que, el 4 de febrero de 1987, la Comisión remitió al Consejo un primer informe relativo a las excepciones hechas en favor de Irlanda y del Reino Unido en los apartados 1 y 3 del artículo 8 de la Directiva 85/3/CEE y precisando que los puentes construidos en Irlanda y en el Reino Unido según las normas de concepción aplicadas en estos Estados miembros son lo bastante sólidos para soportar los pesos máximos autorizados establecidos en la mencionada Directiva;

Considerando que, sobre la base del primer informe y de las informaciones suministradas desde entonces, la Comisión presentó, el 16 de enero de 1989, un segundo informe sobre dichas excepciones;

Considerando que dicho informe concluye que las excepciones concedidas en los apartados 1 y 3 del artículo 8 dejarán de justificarse en cuanto se haya realizado el inventario de los puentes con capacidad de carga insuficiente y se hayan reforzado los situados en los grandes ejes;

Considerando que de la información facilitada en dicho informe se concluye que las excepciones concedidas a Irlanda y al Reino Unido en el apartado 5 del artículo 8 de la Directiva 85/3/CEE no estarían justificadas después de la misma fecha;

Considerando que las obras necesarias a tal efecto pueden estar terminadas el 31 de diciembre de 1988;

Considerando que los puentes que queden por reforzar cuando expire el plazo de validez de la excepción podrán ser protegidos mediante limitaciones de peso locales;

Considerando que, si se cumplen los requisitos de seguridad en la manera explicada, la aplicación íntegra de las disposiciones de la Directiva 85/3/CEE en el conjunto del territorio de la Comunidad tendrá repercusiones positivas para el funcionamiento de los medios de transporte,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El artículo 8 de la Directiva 85/3/CEE se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 8

El artículo 3 no se aplicará en Irlanda y en el Reino Unido hasta el 31 de diciembre de 1988:

- por lo que se refiere a las normas contempladas en los puntos 2.2, 2.3.1, 2.3.3, 2.4 y 3.3.2 del Anexo I:
- con excepción de los vehículos articulados contemplados en el punto 2.2.2 y cuyo:
 - i) peso total con carga no exceda de 38 toneladas,
 - ii) peso en cada eje tridem, cuya separación se especifica en el punto 3.3.2 del Anexo I, no exceda de 22,5 toneladas,

⁽¹⁾ DO n° L 2 de 3. 1. 1985, p. 14.

⁽²⁾ DO n° L 142 de 25. 5. 1989, p. 3.

⁽³⁾ DO n° C 45 de 24. 2. 1989, p. 14.

⁽⁴⁾ DO n° C 120 de 16. 5. 1989.

⁽⁵⁾ Dictamen emitido el 31 de mayo de 1989 (no publicado aún en el Diario Oficial).

- excepto los vehículos contemplados en los puntos 2.2.3, 2.2.4, 2.3 y 2.4 cuyo peso total de carga no exceda de:
 - i) 35 toneladas para los vehículos contemplados en los puntos 2.2.3 y 2.2.4,
 - ii) 17 toneladas para los vehículos contemplados en el punto 2.3.1,
 - iii) 30 toneladas para los vehículos contemplados en el punto 2.3.3 siempre que se respeten las condiciones establecidas en ese punto y en el punto 4.3,
 - iv) 27 toneladas para los vehículos contemplados en el punto 2.4:
- respecto de la norma contemplada en el punto 3.4 del Anexo I, excepto los vehículos contemplados en los puntos 2.2., 2.3 y 2.4 del Anexo I, cuyo peso por eje motor no supere las 10,5 toneladas.»

Artículo 2

Previa consulta a la Comisión, tanto Irlanda como el Reino Unido adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva e informarán de ello a la Comisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 1989.

Por el Consejo
El Presidente
R. DUMAS